

Honorable

JUEZA CONSTITUCIONAL o JUEZ CONSTITUCIONAL

(Reparto)

E. S. D.

Vía electrónica: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

## CONTENIDO DE LA SOLICITUD

(Según Decreto Ley 2591 de 1.991, artículo 14):

Sosteniendo que **“En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”** (Inciso Cuarto del Artículo 86 de la Constitución), tengo **ACCIÓN DE TUTELA con INFORMALIDAD, pero sin desconocimiento del debido proceso; por esto, estoy exigiendo muy respetuosamente que se desarrolle el trámite con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia** (Artículo 3 del Decreto Ley 2591 de 1.991)

### **A. ACCIÓN Y OMISIÓN QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.**

#### **A.1. ACCIÓN QUE LA MOTIVA:**

Tengo conocimiento de la concurrencia del órgano y/o la autoridad, y de una persona particular, en la comisión de delito contra la seguridad pública, concertando para delinquir<sup>1</sup> y contra el patrimonio económico, estafando de manera agravada<sup>2</sup> a cinco herederos de una sucesión testada, y potencialmente a más de veinte herederos de una sucesión intestada; y además, de la concertación para delinquir contra la administración pública, enriqueciendo ilícitamente<sup>3</sup> a la persona particular con quien indebidamente vienen coincidiendo en su accionar delictivo.

---

<sup>1</sup> **TÍTULO XII. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA. CAPÍTULO I. DEL CONCIERTO, EL TERRORISMO, LAS AMENAZAS Y LA INSTIGACIÓN. ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

<sup>2</sup> **TÍTULO VII. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. CAPÍTULO III. DE LA ESTAFA. ARTÍCULO 246. ESTAFA.** El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

**ARTÍCULO 247. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** La pena prevista en el artículo anterior será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando:

1. El medio fraudulento utilizado tenga relación con vivienda de interés social.
2. El provecho ilícito se obtenga por quien, sin ser partícipe de un delito de secuestro o extorsión, con ocasión del mismo, induzca o mantenga a otro en error.

<sup>3</sup> **TÍTULO XV. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA... CAPÍTULO V. DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO. ARTÍCULO 412. ENRIQUECIMIENTO ILICITO.** El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del

## **A.2. OMISIÓN QUE LA MOTIVA:**

Tengo conocimiento también, de la comisión del delito contra la eficaz y recta impartición de justicia: ENCUBRIMIENTO – FAVORECIMIENTO<sup>4</sup> por parte del órgano y/o la autoridad al OMITIR durante OCHO (8) AÑOS la obligación de ordenar «las medidas de EMBARGO y posterior SECUESTRO de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del causante LEODEGAR LORENZO ROIS PIMIENTA:

1 – Bien inmueble (lote – casa) ubicado en la ciudad de Riohacha, en la calle 16, identificado con la matricula inmobiliaria número 210-4361 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Riohacha.

2 – Bien inmueble ubicado en la calle 15 y 16 en la ciudad de Riohacha, identificado con la matricula inmobiliaria número 210-21918 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Riohacha.

3 – Bien inmueble lote de terreno “La Paulina” ubicado en el corregimiento de Matitas, identificado con la matricula inmobiliaria número 210-953 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Riohacha.».

[Resulta pertinente aclarar, que el bien inmueble 1 forma parte de la SUCESIÓN TESTADA, y los bienes inmuebles 2 y 3 forman parte de la SUCESIÓN INTESTADA]

Retomando la omisión del órgano y/o la autoridad que motiva la presente Acción de Tutela, complemento la información indicando que la Orden de Embargo fue proferida mediante auto de fecha «JUNIO DIECISEIS (16) DOS MIL DIECISEIS (2016)», del Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha, hoy Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, y que, **sin justificación alguna, permaneció escondida y omitida.**

Sólo después de la estafa agravada que hizo la persona particular con el bien inmueble 1, fue que apareció el oficio insertado en el expediente, pero sin número consecutivo de folio alguno; esto es, está sin número el oficio que comporta la Orden de Embargo, y aparece insertado entre los folios 118 y 119 del expediente.

[Sobre la Estafa Agravada me referiré al explicar por qué aplica el numeral 1 del artículo 247 del Código Penal]

## **B. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.**

Mediante la presente Acción de Tutela, como Accionante, el ciudadano **LEODEGAR LORENZO SEGUNDO ROIS REINA**, reclama la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales:

---

*valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.*

<sup>4</sup> **TITULO XVI. DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA... CAPITULO VI. DEL ENCUBRIMIENTO ARTICULO 446. FAVORECIMIENTO.** *El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.*

*Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.*

*Si se tratare de contravención se impondrá multa.*

- AL DEBIDO PROCESO.
- DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Y de “dos derechos no señalados expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos” (Artículo 2 del Decreto Ley 2591 de 1.991)

- EL DERECHO A EVITAR EL SER LASTIMADO DEBIDO A LAS CONDUCTAS ILEGÍTIMAS DELICTIVAS DE UNA PERSONA PARTICULAR, RESPECTO DE QUIEN ME ENCUENTRO EN SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN.
- EL DERECHO A QUE LA DENUNCIA DE UNA PERSONA SEA INVESTIGADA POR LA AUTORIDAD O PONGA INMEDIATAMENTE EL HECHO EN CONOCIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

**C. NOMBRE DEL ÓRGANO Y AUTORIDAD PÚBLICA AUTORA DEL AGRAVIO, COMO DEL PARTICULAR, Y CONTRA LOS CUALES SE DIRIGE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.**

- **ÓRGANO Y AUTORIDAD:** Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha. María Magdalena Gómez Sierra, Jueza.  
Correo electrónico: [J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- **PARTICULAR:** ADA LUZ MEJIA TETE<sup>5</sup>, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.914.118.  
Correo electrónico: [ada.mejia.tete@hotmail.co](mailto:ada.mejia.tete@hotmail.co)
- **ÓRGANO Y AUTORIDAD VINCULADOS:** Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha. Jennifer Viviana Tarazona Ardila, Jueza.  
Correo electrónico: [j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**D. PERSONA QUE EJERCE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

**LEODÉGAR LORENZO SEGUNDO ROIS REINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.310.806 de Medellín.

Correo electrónico: [llsrr@hotmail.com](mailto:llsrr@hotmail.com)

**E. DESCRIPCIÓN DE LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA DECIDIR LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL.**

**E.1. PRESENTACIÓN DEL CASO CRIMINAL POR PRESUNCIÓN. DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR Y LA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA AGRAVADA, PORQUE EL MEDIO FRAUDULENTO UTILIZADO TIENE RELACIÓN CON VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.**

**E.1.1. PRESENTACIÓN.** Mi padre, LEODEGAR LORENZO ROIS PIMIENTA, fallece el 07-06-2.006, y en 2.007, la persona particular, ADA LUZ MEJÍA TETE, interpone «Demanda de Reconocimiento y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho» ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha (hoy Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha), **Radicación: 2007-00214-00**; órgano que en fecha 24-07-2.009 resolvió: «*Declárese que entre la señora ADA*

<sup>5</sup> **DECRETO LEY 2591 DE 1.991 ARTICULO 42. PROCEDENCIA.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 9. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando la solicitud sea para tutelar ~~la vida o la integridad de~~ quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

*LUZ MEJÍA TETE y el señor LEODEGAR LORENZO ROYS PIMIENTA (fallecido), no ha existido la unión marital de hecho que establece el artículo 1° de la ley 54 de 1990, como tampoco ha nacido la sociedad patrimonial descrita en el canon 2° de la misma normatividad sustancial. En consecuencia de lo anterior quedan negadas las pretensiones plasmadas en la demanda, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva de esta providencia.»*

Permítame la digresión honorable Jueza Constitucional u honorable Juez Constitucional a quien corresponda la presente Acción de Tutela por reparto, pero resulta pertinente indicar, que en esa demanda del año 2.007 la persona particular relacionó como activos de propiedad del causante, los tres (3) bienes inmuebles enunciados o declarados en el acápite A.2.; pero quince (15) años después, año 2.022, registra **la Escritura Pública número 094 con fecha siete (7) de febrero del año dos mil cinco (2.005) de la Notaría Primera de Riohacha**, según la cual, supuestamente mi padre le vendió el bien inmueble número 1. De este artilugio, inmediatamente se capta, se advierte y se toma conciencia de la falsedad de dicha escritura; en razón a que una persona que es dueña de un bien inmueble desde el año 2.005, no ha de pedir en 2.007 que dicho bien entre en demanda de Reconocimiento y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho.

Continuando el discurso, en actuación ulterior realizada el 31-08-2.009, trece (13) herederos presentamos Demanda de disolución y liquidación de sociedad conyugal entre: Leodegar Lorenzo Roys Pimienta y Elva Reyna Bonilla; y de sucesión mixta del causante Leodegar Lorenzo Roys Pimienta.

A la demanda inicial se agregaron otros herederos de nuestro padre fallecido.

***E.1.2. EXAMEN ESPECIAL DE LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.*** Se colma la insidia o asechanza por parte del órgano y/o la autoridad al no resolver el proceso en equidad y en valerse de concierto para delinquir, incumpliendo una decisión judicial propia o suya de fecha «JUNIO DIECISEIS (16) DOS MIL DIECISEIS (2016)», mediante la cual ordena «las medidas de EMBARGO y posterior SECUESTRO de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del causante LEODEGAR LORENZO ROIS PIMIENTA» ya referidos, y que, itero, la persona particular relacionó como activos de propiedad del causante en 2.007.

Se resalta negativamente el hecho de que la Orden de Embargo fue producida siete (7) años después de presentada la demanda.

Y a pesar de que la Orden de Embargo contra ley, fue expedida tardíamente (siete años después de interpuesta la demanda), a raíz del concierto fue ocultada hasta cuando la particular, ADA LUZ MEJÍA TETE, en el año 2.022, registra la falsa escritura pública de 2.005 que sirvió para realizar la **ESTAFA AGRAVADA**. Desde entonces nos vienen vulnerando los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por incurrimento en un tipo de defectos fácticos; que, definida su acción concreta en la legislación penal, sabemos que tienen asignadas una pena por cada acción ilegal.

Después del culmen de la estafa agravada, visito el Juzgado y el expediente con Radicación: 44001318400020090036500, y me llevo la gran sorpresa de

observar, que entre los folios 118 y 119 está insertado un folio sin número de foliación en serie, que en su interior consigna en apariencia «*las medidas de EMBARGO y posterior SECUESTRO de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del causante LEODEGAR LORENZO ROIS PIMIENTA*», anunciados a folio 118 en la fecha: “JUNIO DIECISEIS (16) DOS MIL DIECISEIS (2016)”.

De esta manera se vislumbra el concierto para delinquir entre el órgano: Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha y/o la autoridad en cabeza de la Jueza, María Magdalena Gómez Sierra, con la persona particular, Ada Luz Mejía Tete; escondiendo y reteniendo la orden de embargo para que la persona particular tenga el camino expedito y tal vez consensuado para defraudar a la sucesión de Leodegar Lorenzo Rois Pimienta.

En caso de que se demuestre que no hubo concierto previo del órgano o de la autoridad, el Juzgado y la Jueza deberán informar si pusieron en conocimiento de la autoridad competente el hecho de ocultamiento de la orden de embargo; para que, con fundamento en la denuncia, la autoridad competente inicie investigación, en procura de conocer y condenar al funcionario público o al particular que ejerció o ejerce funciones públicas, quien sería el presunto comitente de los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, de ENCUBRIMIENTO – FAVORECIMIENTO, y contra el patrimonio económico, de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO de la persona particular.

**E.2. LA RAZÓN DE LLAMAR AL DELITO: “ESTAFA AGRAVADA”.** El autor y los coautores o cómplices en la perpetración de las acciones delictivas para que la persona particular, ADA LUZ MEJÍA TETE, concretara el delito de estafa, con perjuicio de la familia ROIS REINA, herederos testamentarios de LEODEGAR LORENZO ROIS PIMIENTA; de tal modo que, valiéndose de la falsa Escritura Pública número 094 con fecha siete (7) de febrero del año dos mil cinco (2.005), indujera en error a los funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, al punto de llevarlos a emitir el acto administrativo que produjo la ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-04-2022 Radicación: 2022-210-6-1582 en la MATRÍCULA INMOBILIARIA. Nro. Matrícula 210-4361, que dice:

“Doc: ESCRITURA 094 DEL 07-02-2005 NOTARIA PRIMERA DE RIOHACHA. VALOR ACTO: \$17.600.000

ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD (NOVIS)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio. I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ROIS PIMIENTA LEODEGAR LORENZO CC# 1694827

**A: MEJIA TETE ADALUZ CC# 40914118 X”**

Ahora bien, consumada la estafa, la circunstancia de agravación punitiva nace del hecho de tener relación con vivienda de interés social, que explico:

- En el año 2.005 el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) era de \$644.350, y por consiguiente, para que una vivienda no tuviera el carácter de vivienda de interés social tenía que tener un valor superior a 135 smmlv

(artículo 85 de la Ley 1955 de 2.019<sup>6</sup>), que equivaldría a \$86.987.250 en 2.005, y como el valor de la supuesta venta de \$17.600.000 está muy por debajo del máximo, se ubica en el rango de vivienda de interés social; y por lo tanto, se configura la CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA determinada en el numeral 1 del artículo 247 del Código Penal<sup>7</sup> antes transcrito en pie de página anterior.

### **E.3. EN CIERNES OTRA ESTAFA AGRAVADA. LA PERSONA PARTICULAR HA LOGRADO REGISTRAR MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL INMUEBLE 2.**

‘Porque raíz de todos los males es el amor al dinero’, reza la sentencia bíblica consignada en la Primera Epístola a Timoteo 6:10.

En su afán desmedido por el dinero, y actuando al presente con más fuerza en el arte de ganar dinero, debido a que cuenta con la riqueza ilícita fruto de la venta del bien inmueble 1; la persona particular, ADA LUZ MEJÍA TETE, pretende enriquecerse aún más intentando una declaración de pertenencia sobre el bien inmueble 2; y para conseguirlo, pretende hacer estafa agravada a los Veintitrés (23) herederos de la sucesión, que incluye a sus propios dos (2) hijos; y lo está haciendo, obrando en contravía de lo mandado por ley a ella misma, al tener la condición de heredera, pues ella es la tutora o legítima representante de un (1) hijo incapaz, que integra la sucesión.

[Tan o más importante como es la solicitud de amparo de mis derechos, lo es, el garantizar el derecho de la persona con discapacidad; que debe estar en igualdad de condiciones con las demás; con derecho a ser propietario y heredar bienes en acceso igualitario, y a no ser privado de sus bienes de manera arbitraria; lo contrario constituiría una vulneración de su dignidad y del valor inherente de su ser.]

Vulneración que debió advertir el órgano y/o la autoridad donde se adelanta el siguiente proceso:

**Asunto:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL MENOR CUANTÍA

**Demandante:** ADA LUZ MEJIA TETE

**Demandados:** HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEODEGAR LORENZO ROYS PIMIENTA. HEREDEROS

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 85. CONCEPTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.** De conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es aquella que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción sostenible, y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv). Excepcionalmente, para las aglomeraciones urbanas definidas por el Conpes y cuya población supere un millón (1.000.000) de habitantes, el Gobierno nacional podrá establecer como precio máximo de la vivienda de interés social la suma de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smmlv). Para el caso de los municipios que hacen parte de dichas aglomeraciones, el valor aplicará únicamente para aquellos en que el Gobierno nacional demuestre presiones en el valor del suelo, que generan dificultades en la provisión de vivienda de interés social. El valor máximo de la Vivienda de Interés Prioritario, será de noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 smmlv). Tratándose de programas y/o proyectos de renovación urbana, la vivienda de interés social podrá tener un precio superior a los ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv), sin que este exceda los ciento setenta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (175 smmlv). La vivienda de interés prioritario en renovación urbana podrá tener un precio superior a los noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 smmlv), sin que este exceda los ciento diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (110 smmlv). (...)

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 247. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** La pena prevista en el artículo anterior será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando: 1. El medio fraudulento utilizado tenga relación con vivienda de interés social. (...)

DETERMINADOS: SEÑORES LEODEGAR LORENZO ROYS REINA, NANCY DENIRIS ROYS REINA, MELVIS MARICELA ROYS REINA, PETER FRIEDRICH ROYS FUMINAYA Y OTROS

**Radicación:** 44-001-40-03-002-2023-00338-00

**Órgano:** Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha. **Autoridad:** JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA, Jueza.

Órgano y autoridad que admitieron la demanda con fecha «primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)», y que cito con el propósito de hacer el señalamiento de que, en este proceso, la persona particular, ADA LUZ MEJÍA TETE, ya logró que con fecha «06 de marzo de 2024» la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha dispusiera: «darle respuesta de la medida cautelar (Demanda) con constancia de inscripción del radicado numero 2024-210-6-696 correspondiente a la matrícula 210-21918».

Todo esto propiciado por el Juzgado Oral de Familia del Circuito de Riohacha, debido esencialmente al hecho de ocultamiento de la orden de embargo entre los años 2.016 y 2.022, y a que, no obstante, su reaparición posterior, el órgano y/o la autoridad se ha negado de pedir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, entre 2.022 y 2.024, la medida cautelar de embargo ordenada desde el año 2.016.

***E.4. MANIFESTACIÓN DEL ESTADO DE INDEFENSIÓN EN QUE ME ENCUENTRO RESPECTO DE LA PERSONA PARTICULAR, ADA LUZ MEJÍA TETE.*** Por diversas circunstancias que no es del caso precisar, estoy atravesando por un estado de insolvencia económica, que me impide atender hasta el mínimo vital; y, por supuesto, mucho menos poder conseguirle dineros a los abogados que atienden nuestra sucesión pecuniariamente; lo que conlleva el hecho de no contar con mecanismos de defensa contra la persona particular, ADA LUZ MEJÍA TETE.

Quiero decir con esto, que estoy siendo afectado en mis derechos por la acción de la particular y la omisión del Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, como consecuencia de encontrarme indefenso; en razón a que no tengo los medios físicos que me garanticen una verdadera representación jurídica de defensa; como tampoco, que me concedan el contar con los medios y los elementos suficientes e idóneos para repeler la vulneración de mis derechos; entre ellos, el derecho a evitar el ser lastimado debido a las conductas ilegítimas delictivas de una persona particular, respecto de quien me encuentro en situación de indefensión. Derecho éste, no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permite su tutela para este caso concreto, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 2591 de 1.991.

***E.5. DEL DEBER DE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGO CONOCIMIENTO Y DEL DERECHO A QUE LA INVESTIGUE O PONGA INMEDIATAMENTE EL HECHO EN CONOCIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.*** Mediante la presente Acción de Tutela, en cumplimiento del DEBER DE DENUNCIAR consagrado en el artículo 67 del

Código de Procedimiento Penal<sup>8</sup>, he denunciado ante usted, honorable Jueza Constitucional u Honorable Juez Constitucional, los cuatro (4) delitos siguientes, de cuya comisión tengo conocimiento y que deben investigarse de oficio, a saber:

1) Un delito contra la seguridad pública: Concierto para delinquir posibilitado y aupado por la abulia amañada del Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, antes Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha, y/o la Jueza María Magdalena Gómez Sierra, para que la persona particular, ADA LUZ MEJÍA TETE, tuviera y tenga el tiempo suficiente para su obra delictiva de estafa agravada a herederos de LEODEGAR LORENZO ROIS PIMIENTA. Y que no contento el órgano y/o la autoridad con la contribución a los daños y perjuicios infligidos, todavía se sigue negando a solicitar el registro de medidas cautelares sobre los bienes de la sucesión.

2) Un delito contra el patrimonio económico: Estafa agravada cometida por la persona particular, ADA LUZ MEJÍA TETE, a 5 herederos de una sucesión testada, bien inmueble 1 de la sucesión; con pretensiones de hacer otra estafa agravada a 23 herederos, mediante solicitud de declaración judicial de pertenencia ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha del bien inmueble 2 de la sucesión.

Y no obstante lo expresado, si empleados oficiales de los varios órganos se siguen prestando a la estafa sin contención o detención alguna, la persona particular irá por el bien inmueble número 3.

3) Un delito contra la administración pública: Enriquecimiento ilícito; delito cometido por servidor público, *a determinar judicialmente*, llámese empleado del Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha o del Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, o quien haya desempeñado funciones públicas al interior del órgano; ha sido el agente, que con su accionar delictivo ha obtenido para la persona particular, ADA LUZ MEJÍA TETE, incremento patrimonial injustificado.

4) Un delito contra la eficaz y recta impartición de justicia: Encubrimiento – Favorecimiento cometido al interior del órgano, Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, por el servidor público o los servidores públicos que manipularon amañadamente el expediente correspondiente al proceso con radicación 44001318400020090036500, escondiendo por seis o siete años una orden de embargo, haciéndola aparecer después entre los folios 118 y 119 del expediente, pero obviamente sin número de folio consecutivo, y continuando el encubrimiento por dos años más, con el incumplimiento de comunicarle la orden de embargo de tres bienes inmuebles a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.

Como consecuencia de mi cumplimiento del deber dentro de la cadena judicial, nace el derecho a que mi denuncia sea investigada por usted, la

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR.** *Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediateamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.*

autoridad, iniciando sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; o en caso contrario, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

Y de otro lado, a que usted, honorable Jueza Constitucional u honorable Juez Constitucional, sea la figura externa que vigile los derechos de la persona incapacitada, nuestro hermano ALMIS LEODEGAR ROIS MEJÍA, hijo de la persona particular; porque ella, como su representante legal, tiene la obligación de administrar correctamente los bienes de él y dar cuentas al juez de la situación del patrimonio de él, la persona que está bajo su tutoría; pero a quien hoy, con distinto ánimo manifiesto, quiere dejar sin su representación.

Derecho a que la denuncia de una persona sea investigada por la autoridad o ponga inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente, que no es un derecho señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permite su tutela para este caso concreto, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 2591 de 1.991.

**E.6. SOBRE LA CAUSA O RAZÓN POR LA CUAL NO INCLUYO UN ACÁPITE DE PRETENSIONES.** Manifiesto muy respetuosamente, que no hago un acápite de PRETENSIONES, porque el ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD., del DECRETO <LEY> 2591 DE 1991 no lo contiene.

**E.7. MANIFESTACIÓN DE QUE NO TENGO OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL PARA RECLAMAR LA PROTECCIÓN DE MI DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO VULNERADO.** Manifiesto a usted, honorable Jueza Constitucional u honorable Juez Constitucional a quien corresponda esta acción de tutela por reparto, que no existen otros recursos o medios de defensa judiciales que protejan mi derecho constitucional fundamental al debido proceso vulnerado por la acción del órgano, Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha y/o la autoridad, María Magdalena Gómez Sierra, Jueza; y que, en caso de que existan dichos medios, sean éstos apreciados en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que me encuentro.

**E.8. MANIFESTACIÓN SUJETA A LA CONCIENCIA.** Por razones de conciencia no me someto al juramento, pero manifiesto que lo referido en esta solicitud de amparo es cierto; y que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, ni en conjunto, contra el mismo órgano y la misma autoridad, como tampoco contra la persona particular.

#### **F. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Sirvan al amparo constitucional que solicito, las siguientes normas de rango superior:

- El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, su reglamento, el Decreto 2591 de 1.991 y demás normas concordantes, y los artículos 29 y 223 de la Constitución, y demás artículos concordantes de la Carta Magna de la República de Colombia, así como las leyes que los reglamentan.

Y las siguientes normas del bloque de constitucionalidad:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Artículo 8. Garantías Judiciales.

- Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

#### **G. PRUEBAS:**

En aras del debido proceso, con el fin de que sirva fehacientemente a esta actuación judicial de tipo constitucional, pido a la honorable Jueza Constitucional o al honorable Juez Constitucional que de oficio solicite, o mejor, obtenga directamente de los archivos digitales o electrónicos del Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha el expediente digital íntegro, reseñado por la sección corporativa con el radicado: 44001318400020090036500.

Y aporto como pruebas los siguientes archivos titulados por el Juzgado Segundo Civil Municipal así, en cuanto corresponde a confirmar lo expresado en la presente Acción de Tutela:

- ✓ «2024 02 ADMISIÓN DEMANDA VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA»
- ✓ «2024 03 Constancia ORIP Medida Cautelar»

#### **H. ANEXOS.**

- ✓ - Los documentos que se aportan como prueba.

#### **I. LUGAR, DIRECCIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO DONDE LOS ACCIONADOS Y EL ACCIONANTE RECIBIRÁN LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.**

##### **I.1. ACCIONADOS Y VINCULADOS:**

- **ÓRGANO Y AUTORIDAD:** Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha. María Magdalena Gómez Sierra, Jueza.

Correo electrónico: [J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- **PARTICULAR:** ADA LUZ MEJIA TETE, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.914.118.

Correo electrónico: [ada.mejia.tete@hotmail.co](mailto:ada.mejia.tete@hotmail.co)

- **ÓRGANO Y AUTORIDAD:** Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha. Jennifer Viviana Tarazona Ardila, Jueza.

Correo electrónico: [j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

##### **I.2. ACCIONANTE:**

- LEODÉGAR LORENZO SEGUNDO ROIS REINA. Correo electrónico:  
[llsrr@hotmail.com](mailto:llsrr@hotmail.com) WhatsApp: 3007183857.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leodégar Lorenzo Segundo Rois Reina', written in a cursive style.

**LEODÉGAR LORENZO SEGUNDO ROIS REINA**

Cédula de Ciudadanía número 8.310.806 de Medellín.



**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal para ello.

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 22 de enero de 2024.

  
ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL MENOR CUANTÍA  
Demandante: ADA LUZ MEJIA TETE  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DEL SEÑOR  
LEODEGAR LORENZO ROYS PIMIENTA  
HEREDEROS DETERMINADOS; SEÑORES LEODEGAR LORENZO  
ROYS REINA, NANCY DENIRIS ROYS REINA, MELVIS MARICELA  
ROYS REINA, PETER FRIEDRICH ROYS FUMINAYA Y OTROS  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00338-00

Visto que el apoderado demandante, subsanó la demanda dentro del término legal para ello y evidenciándose que reúne los requisitos formales y actuando conforme a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la misma.

Por lo antes argüido, este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda verbal de declaración de pertenencia presentada por ADA LUZ MEJIA TETE, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS SEÑORES LEODEGAR LORENZO, ROYS REINA, NANCY DENIRIS ROYS REINA, MELVIS MARICELA, ROYS REINA, PETER FRIEDRICH ROYS FUMINAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: INSCRÍBASE**, la demanda sobre el bien inmueble sujeto a registro identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-21918, de conformidad con lo establecido en el artículo 592, en concordancia con los artículos 375 y 591 del C.G.P. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad.

**TERCERO: ORDÉNESE**, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien o que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



del actor. El emplazamiento se hará en la forma indicada en el artículo 375, numeral 7 del C.G del P., Ingrése POR SECRETARIA en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ORDÉNESE**, el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS SEÑORES LEODEGAR LORENZO, dicho emplazamiento se hará en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de la publicación del edicto. Ingrése POR SECRETARIA en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ORDÉNESE**, la instalación de la valla en los términos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., e Ingrese en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia una vez registrada la demanda y publicada la valla señalada en el numeral anterior.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE**, informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Con el objeto de que se hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría líbrese la comunicación y envíese al buzón electrónico para notificaciones judiciales, incluyendo copia a digital de la presente providencia, y del traslado de la demanda de todo lo cual se dejará constancia en el expediente. De no ser posible lo anterior, remítase oficio incluyendo copia física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 003 de hoy **02 de  
febrero de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31354563228907ef94f0c40219f6fdb8fa4a66789f1939d393eccdc63f991dbf**

Documento generado en 01/02/2024 03:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Riohacha, 06 de marzo de 2024

2102024EE104

Señor(es):

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE RIOHACHA**

Riohacha

**Ref:** Proceso Ejecutivo

**Demandante:** Ada Luz Mejía Tete

**Demandado:** Leodegar Lorenzo Roys Reina, Nancy Deniris Roys Reina, Melvis Maricela, Roys Reina, Peter Friedich Roys Fuminaya

**Radicado:** 44-001-40-03-002-2023-00338-00

**Asunto:** RESPUESTA A SOLICITUD OFICIO No.0062

En atención a su solicitud presentada ante esta oficina, se dispone a darle respuesta de la medida cautelar (Demanda) con constancia de inscripción del radicado número 2024-210-6-696 correspondiente a la matrícula 210-21918.

Cordialmente



**YOLANDA ISABEL MEJIA DIAZ**  
Registradora Principal (E) IP. Riohacha

*Proyectó Luis B. Jiménez*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
RIOHACHA - NIT: 899999007-0  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 26 de Febrero de 2024 a las 10:24:54 am

**174450033**

No. RADICACIÓN: **2024-210-6-696**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ADA LUZ MEJIA TETE

OFICIO No.: 0062 del 15/02/2024 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA de RIOHACHA

**MATRICULAS: 210-21918**

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
DEMANDA	11	1	N	\$	26.800 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION\_C\_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 21021918000000235

FECHA: 26/02/2024 VALOR PAGADO: \$27.300 VALOR DOC.: \$49.400

VALOR DERECHOS: \$26.800

Conservación documental del 2% \$ 500

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **27.300**

Usuario: 89112

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 RIOHACHA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 26 de Febrero de 2024 a las 10:24:57 am

**174450034**

No. RADICACIÓN: **2024-210-1-3827**

Asociado al turno de registro: 2024-210-6-696

MATRICULA: **210-21918**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ADA LUZ MEJIA TETE

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION\_C\_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 210219180000000235 FECHA:

26/02/2024 VALOR PAGADO: \$22.100 VALOR DOC.: \$49.400

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **22.100**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 89112

Página: 1

Impreso el 4 de Marzo de 2024 a las 06:01:17 pm

Con el turno 2024-210-6-696 se calificaron las siguientes matrículas:  
210-21918

**Nro Matricula: 210-21918**

CIRCULO DE REGISTRO: 210 RIOHACHA No. Catastro:  
MUNICIPIO: RIOHACHA DEPARTAMENTO: LA GUAJIRA VEREDA: RIOHACHA TIPO PREDIO: URBANO

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) CL 15 Y 16 KR 8

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 26/02/2024 Radicación 2024-210-6-696  
DOC: OFICIO 0062 DEL: 15/02/2024 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RADICADO:  
44-001-40-03-002-2023-00338-00 OFICIO NO. JSCM NO. 0062 RIOHACHA, 15 OE FEBRERO DE 2024  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: MEJIA TETE ADA LUZ CC# 40914118  
A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEODEGAR LORENZO ROYS REINA, NANCY DENIRIS ROYS REINA, MELVIS MARICELA ROYS  
REINA, PETER FRIEDRICH ROY FUMINAYA  
A: ROIS PIMIENTA LEODEGAR LORENZO CC# 1694827 X  
A: Y PERSONAS INDETERMINADAS

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 97467

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE RIOHACHA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

**Nro Matrícula: 210-21918**

Impreso el 5 de Marzo de 2024 a las 07:54:32 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 210 RIOHACHA DEPTO: LA GUAJIRA MUNICIPIO: RIOHACHA VEREDA: RIOHACHA  
FECHA APERTURA: 09/07/1993 RADICACION: 93-4067 CON: CERTIFICADO DE 09/07/1993

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL:

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

POR EL NORTE, CON CASA DE DILIA CHASAGNE DE AVILA, Y PREDIOS DE JESUS BENJUMEA, Y DOMINGO RIVEIRA; POR EL SUR, CON CASA Y SOLAR DE MAURA MOREU DE BENJUMEA, Y CASA DE MARIA PEVALVER DE TAYLOR; POR EL ESTE, CARRERA 8 EN MEDIO Y TERRENOS DEL MUNICIPIO; POR OESTE, CON PATIO DE LA CASA DE AURA ROSA SIOSI.- EL PREDIO EN MENCION TIENE UNA CABIDA DE 145 M2.-

**LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:**

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

**COMPLEMENTACIÓN:**

LA SEÑORA MAURA MOREU DE BENJUMEA, ADQUIRIO EN SUBASTA PUBLICA, MEDIANTE REMATE HECHO POR EL MUNICIPIO DE RIOHACHA, EL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1.961. EL MUNICIPIO DE RIOHACHA, ADQUIRIO MEDIANTE RESOLUCION N.378 DE FECHA 11 DE JULIO DE 1.956, MEDIANTE ADJUDICACION HECHA POR NACION.-

**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:**

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) CL 15 Y 16 KR 8

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRÍCULA(s)** (En caso de Integración y otros)

**ANOTACIÓN: Nro: 1** Fecha 22/05/1964 Radicación SN

DOC: ESCRITURA 122 DEL: 21/05/1964 NOTARIA DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MOREU DE BENJUMEA MAURA Ti# 232

A: ROYS PIMIENTA LEODEGAR X

**ANOTACIÓN: Nro: 2** Fecha 26/02/2024 Radicación 2024-210-6-696

DOC: OFICIO 0062 DEL: 15/02/2024 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RADICADO:

44-001-40-03-002-2023-00338-00 OFICIO NO. JSCM NO. 0062 RIOHACHA, 15 OE FEBRERO DE 2024

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MEJIA TETE ADA LUZ CC# 40914118

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEODEGAR LORENZO ROYS REINA, NANCY DENIRIS ROYS REINA, MELVIS MARIC REINA, PETER FRIEDRICH ROY FUMINAYA

A: ROIS PIMIENTA LEODEGAR LORENZO CC# 1694827 X

A: Y PERSONAS INDETERMINADAS

**Nro Matrícula: 210-21918**

Impreso el 5 de Marzo de 2024 a las 07:54:32 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*2\*

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

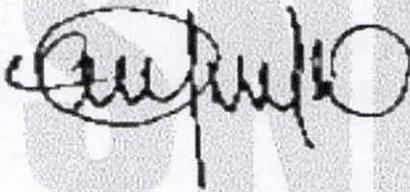
USUARIO: 89112 impreso por: 89113

TURNO: 2024-210-1-3827 FECHA:26/02/2024

NIS: Isfrinxlk7ne7tieyGgfrCLH64p8ZZO5412l8/xvyP8=

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: RIOHACHA



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL (E) YOLANDA ISABEL MEJIA DIAZ

## RESPUESTA A SU SOLICITUD RAD: 44-001-40-03-002-2023-00338-00 MEDIDA CAUTELAR DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

Luis Beltran Jimenez de Armas <luis.jimenez@supernotariado.gov.co>

Jue 14/03/2024 11:14 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Yolanda Isabel Mejia Diaz <yolanda.mejia@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

44-001-40-03-002-2023-00338-00.pdf;

En atención a su solicitud de inscripción de Oficio No. 0062 bajo el radicado No 44-001-40-03-002-2023-00338-00 del 15 de febrero del 2024 se hace envío adjuntando respuesta a su petición.

Lo anterior para fines pertinentes.

**Luis Beltrán Jiménez**  
**Contratista**  
**ORIP RIOHACHA**



**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.